



Alumno: Gómez Santiago José Fernando.

Profesora: Hernández López Gladis

Adilene.

6to cuatrimestre.

Clínica procesal civil.

De las controversias del orden familiar, violencia familiar y reparacion del daño.

Articulo 981.

Estos asuntos

Contara con la intervencion de el mp, del instituto de desarrollo humano del estado de chiapas, a traves de la procuraduria de la defensa del menor

Ya que todos

Los problemas se consideran inherentes a la familia

Son:

- Orden publico.
- Interes social.

Articulo 982.

Conoceran de

Este juicio los jueces de lo familiar, y en ciertos casos el juez civil o juez mixto, que estaran facultados para intervenir de oficio.

Solicitandose

En razon de parentesco debera demostrarse este con actos certificados de matrimonio o nacimiento.

Fundado en

Testamento, contrato o convenio debera exhibirse el documetno en que conste.

Para decretar

Alimentos se justificara con el titulo o causa juridica en cuya virtud se pide.

La violencia familiar

Sera decretando las medidas que tiendan a proteger a sus integrantes.

Articulo 983.

No se requiere

Formalidad especial ante el juez de lo familiar cuando se solicite.

La

Declaracion. Preservacion o Constitucion de un derecho o se alegue violacion del mismo.

Articulo 984.

Para los

Alimentos el juez solicitara informe.

I

Centro laboral informando los ingresos del demandado.

II

RPPYC del estado sobre los bienes incritos a nombre del deudor.

III

Instituto Mexicano del seguro social.

IV

Instituto de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado.

V

Secretaria de hacienda y credito publico.

VI

Autoridades que el juez juzgue necesario.

Articulo 985.

En la

Audiencia, las partes aportaran las pruebas que asi procedan.

Y

Hayan ofrecido sin mas limitacion que no sean contrarias a la moral o esten prohibidas.

Articulo 986.

La

Audiencia se practicara con o sin asistencia de las partes.

El juez

Para resolver el problema podra cerciorarse personalmente o con auxilio de los trabajadores sociales sobre la veracidad de los hechos.

Articulo 987.

El

Juez y las partes podran interrogar a los testigos con relacion a los hechos controvertidos.

Pudiendoles

Hacer todas las preguntas que juzguen procedentes.

Articulo 989.

Este art

Es derogado.

Articulo 989.

Si por cualquier

Circunstancia no puede celebrarse la audiencia.

Se

Verificara dentro de los 8 dias siguientes.